



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de agosto de 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

Régimen de la economía del carbón

Conclusión (1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto que la producción de las Empresas ingresadas en el régimen no representante un 75 por 100 del consumo de las industrias obligadas, quedará en vigor el Real decreto número 744, fecha 23 de abril último, en todo lo que no se oponga a las normas del presente Real decreto-ley, y para facilitar y completar su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones.

a) Los coeficientes de carbón importado reconocidos a las Empresas e industrias protegidas, serán fijados por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, subsistiendo para las que no figuren en esta disposición, así como para los servicios propios del Estado, los consignados en el mencionado Real decreto número 744.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 31 de agosto.

La Marina mercante de cabotaje sólo podrá consumir carbón nacional, y la de gran cabotaje podrá aprovisionarse de carbón extranjero en los depósitos francos y flotantes.

Los coeficientes serán revisados a los seis meses, de acuerdo con lo prescrito en este Real decreto-ley.

b) Los precios sobre vagón en bocamina serán los mismos fijados en el Real decreto de 23 de abril, con una baja de tres pesetas en los granos y 60 céntimos de peseta en los menudos.

En el plazo de un mes se publicarán las nuevas tarifas de transporte ferroviario y de operaciones en los puertos, que habrán de ser tenidas en cuenta en unión de las bajas anteriores, para que el organismo ejecutivo del Consejo fije los precios sobre bordo en los puertos de Avilés, San Esteban de Pravia y Gijón.

La relación entre los topes máximos de aumento de precio entre el interior y el litoral que figuran en el Real decreto de 23 de abril subsistirá hasta que de acuerdo con los preceptos del título III de la base 6.ª el organismo ejecutivo fije nuevos valores.

Terminadas las reformas proyectadas en los puertos se tendrán en cuenta para la fijación de precios las nuevas tarifas reducidas, tanto a bordo en los puertos de embarque, como sobre depósito de vagón en los de desembarque.

2.ª Con toda urgencia se nombrarán los Inspectores Delegados del organismo ejecutivo, para que en

un plazo máximo de un mes hagan una investigación y estadística de las existencias de carbón nacional y extranjero que en el día tienen las Empresas o industrias protegidas y las dependencias del Estado, el consumo probable por mes de las mismas y la ordenación de contratos de suministro que deberá hacerse para que entre en vigor el régimen de obligatoriedad de consumo establecido.

3.ª Para iniciar las operaciones del crédito hullero que la Sección primera de la Caja de Combustibles debe realizar, tanto más intensas en estos meses de ordenación general, en que existen apiladas en las minas grandes reservas de carbón, se facilitará por el Ministerio de Hacienda a la referida Caja, una vez aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros su Reglamento, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, formulada en el término de un mes, el importe de las primas concedidas a los mismos mineros, devengadas hasta el día.

A este efecto se consideran autorizados los créditos que para satisfacer estas obligaciones sean necesarios. La aportación de estos fondos a la Caja tendrá el carácter de un dividendo pasivo que los mismos mineros con derecho a su cobro se imponen en beneficio de la Caja, pudiendo así ser invertidos en un equitativo y prudencial auxilio colectivo.

El interés de esos préstamos he-

chos por pignoración de mercancía quedará a favor de la Sección primera de la Caja de Combustibles.

Una vez que ésta disponga de fondos propios por cualquiera de los medios previstos en este Estatuto, el importe de esas primas que forman el primer ingreso de la Caja se entregará de modo efectivo por proporciones siempre iguales, a los distintos mineros que tenían derecho a su cobro.

4.ª Si alguna otra atención autorizada por el Gobierno a cargo de la Sección primera de la Caja de Combustibles hubiera de ser satisfecha antes de que tenga efectividad la consignación número 1 del título primero de la base cuarta, se formalizarán oportunamente las transferencias o suplementos que al efecto se aprueben.

5.ª Se acuerda que la jornada obrera se aumente en un tiempo efectivo de trabajo que se fijará de común acuerdo, sin aumento de salario, a partir de 1.º de octubre próximo, debiendo la baja consiguiente ser traspasada a favor de los consumidores.

6.ª Desde la promulgación de este Real decreto-ley quedará en vigor el *Registro de importación del carbón extranjero* que se determina en el título IV de la base sexta, y a partir del día 20 del corriente no podrá descargarse en los puertos carbón alguno sin que el consignatario haya cumplido con los requisitos que en dicha base se expresan.

7.ª El Consejo Nacional de Combustibles propondrá la reglamentación para la ejecución de este Real decreto-ley a la Presidencia del Consejo de Ministros, que queda facultada para su aprobación y publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Santander, a seis de agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 9 de agosto de 1927)

FUNDIDOR DE CAMPANAS
MANUEL QUINTANA

VILLAVEDE DE SANDOVAL

(León-Mansilla de las Mulas)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento a mi circular de fecha 21 de junio próximo pasado, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de 1.º de julio y que a continuación transcribo, ruego a los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado, lo hagan en el plazo improrrogable de 8 días, a contar de la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pasado el cual, se les impondrá el correctivo a que haya lugar.

«Publicada en la *Gaceta de Madrid* del 19 de junio de 1926, el Real decreto del 18 del mismo mes y año, estableciendo nuevos anchos a las llantas de los carros de los que figuran en el Real decreto de 10 de noviembre de 1925 y disponiendo en el primero que las cuotas progresivas se depositarán en las Alcaldías respectivas, a fin de que por las mismas se efectúe su devolución si en el intervalo de los tres años que se fijan, se ha verificado en los carros la variación de llantas, he dispuesto que por los Alcaldes respectivos y dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de inserción de esta circular, se remita a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, una relación en la que conste que los dueños de los carros con llantas inferiores sus anchos a los que marca el Real decreto citado, han depositado en las citadas Alcaldías las cuotas progresivas que les corresponde, y de los que en el intervalo que media entre la fecha en que empezó a regir el Real decreto mencionado y la presente circular, han retirado las cuotas progresivas, debiendo participar las Alcaldías a dicha Jefatura de Obras Públicas, el importe de la cantidad total depositada en las mismas, y mensualmente, el importe de las cantidades que devuelvan y los nombres de los dueños de los carros que hayan variado el ancho de las llantas.»

León, 26 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,

Telesforo Gómez Núñez

Sección de electricidad

NOTA ANUNCIO

Don Miguel Díaz, vecino de Salamón, ha presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada del correspondiente proyecto solicitando autorización para instalar en un molino de su propiedad, situado en término de Salamón, una central eléctrica de corriente continua a baja tensión, con el fin de dotar de alumbrado a los pueblos de Salamón y Balbuena.

La línea de transporte que sale de la central a 125 metros, se bifurca en dos ramales, una a Salamón y otro a Balbuena; solamente se interesan terrenos de dominio público, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la presente petición, pueda presentar sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, bien en la Alcaldía de Salamón o en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

León, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,

Telesforo Gómez Núñez

COMISIÓN PROVINCIAL

SECRETARÍA. — SUMINISTROS

Mes de agosto de 1927

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.....	0	47
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1	00
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1	07
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	1	85
Ración de hierba de 12'800 kilogramos.....	1	53
Ración de paja corta de 6 kilogramos.....	0	58
Litro de petróleo.....	1	25
Quintal métrico de carbón..	11	00

JEFATURA DE MINAS DE LEON

Pts. Cts.
quintal métrico de leña... 4 50
litro de vino... 0 55

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850, la de 20 de junio de 1898, la de 3 de agosto de 1907 y la de 15 de julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 24 de agosto de 1927. — El Presidente, José Al. Vicente. —

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Sobre las carreteras de Madrid a La Coruña, en una longitud de 660 metros en el final de su kilómetro 390, de Orense a Ponferrada, en una longitud de 260 metros en su kilómetro primero a partir de origen y de Ponferrada a La Espina, en una longitud de 200 metros en su kilómetro primero a partir de su origen, y en los 100 primeros metros de la carretera que partiendo de la de Orense a Ponferrada, va a la estación del ferrocarril de Madrid a La Coruña, pretende el Ayuntamiento de Ponferrada, imponer la servidumbre de acueducto cubierto a perpetuidad para conducción, por medio de la tubería de alimentación, que irá enterrada en el fondo de una zanja, de los treinta (30) litros por segundo, derivados del río Dueza, que por Real orden de 8 de mayo de 1926, se otorgó a dicho Ayuntamiento para abastecimiento de la ciudad.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (b) del artículo 48 del vigente Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de noviembre de 1922 y Real orden de 13 de octubre de 1923, se hace saber, para que dentro del término de quince días, contados a partir de fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar eventuales reclamaciones se crean oportunas, en las oficinas de Obras públicas de la provincia, donde en los días no festivos estará, durante dicho periodo de manifiesto la instancia en que se hace la petición y planos que la acompañan, referentes a la obra mencionada

León, 24 de agosto de 1927. — El Ingeniero Jefe, Manuel Lauzón.

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento vigente de Minería, de fecha 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el segundo trimestre (abril, mayo y junio) del año natural de 1927, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Table with financial data: DEBE (Saldo del trimestre anterior, Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre actual, Suma el debe), HABER (Importan los gastos del trimestre Material, Suma el haber, Saldo a favor del debe), Pesetas Cts. Total: 10.923 69

León, 25 de agosto de 1927. — El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Dionisio González Miranda, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de agosto, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 280 pertenencias para la mina de hulla llamada Narcisca, sita en término de Tedejo y otros, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 280 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la 3.ª estaca de la mina Antonia, número 4.522 y desde él se medirán 400 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 500 al E., la 2.ª; de ésta 900 al N., la 3.ª; de ésta 1.000 al O., la 4.ª; de ésta 200 al N., la 5.ª; de ésta 2.700 al O., la 6.ª; ésta 1.000 al S., la 7.ª; de ésta 700 al E., la 8.ª; de ésta 300 al N., la 9.ª y de ésta con 2.000 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho a todo o parte del terreno solicitado; según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.500. León 16 de agosto de 1927. — Pío Portilla.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR

Repartimiento del cupo de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el ejercicio de 1928

Aprobado por Real orden de 3 del actual el Repartimiento general del Cupo que por Contribución territorial habrá de tributar la riqueza rústica y pecuaria en el año próximo importando el de esta provincia 4.071.025 pesetas, resultando, el tanto por ciento sobre la riqueza amillarada al 18.982.986 por ciento; y con el fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia se de principio a la formación de los respectivos Repartimientos individuales a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 a 76 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, Real orden de 22 de octubre de 1926 y circulares de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 21 de mayo último (BOLETIN OFICIAL número 141) y del cinco del actual, ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.º Los Repartimientos de rústica y pecuaria se ajustarán al modelo oficial número 3, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 22 de junio último, consignándose en la cabeza de los mismos el importe del líquido imponible asignado al respectivo Ayuntamiento y por separado, lo que corresponde por cupo y por el recargo del 16 por 100 sobre dicho cupo. En el cuerpo del documento se consignarán todos los contribuyentes separados por pueblos, y dentro de éstos, por orden alfabético, y en la columna respectiva será asignada la riqueza que separadamente por rústica y pecuaria les corresponda, la cual será totalizada y consignada en la respectiva columna; sobre este total se aplicará el coeficiente correspondiente que se hará constar en la columna cuarta del modelo número 3; es decir, que si la riqueza total es de 100 pesetas, por ejemplo, se multiplica el coeficiente 22,020,264 por dicha riqueza y la cantidad que resulte, se consignará en dicha columna cuarta, y así sucesivamente para cada contribuyente sin que sea necesario especificar o separar lo que corresponda por cupo y por el 16 por 100 para primera enseñanza; teniendo en cuenta en su formación, las alteraciones aprobadas por esta Administración en los apéndices o en las reclamaciones resueltas y comunicadas al Ayuntamiento respectivo. Si hubiese partidas fallidas, se colocarán éstas una vez distribuidas proporcionalmente a la riqueza de cada contribuyente en la columna quinta, sumándose éstas con la cantidad consignada en la columna cuarta y poniéndose dicha suma en la columna séptima y no habiendo modificaciones a los contribuyentes por errores de Repartos anteriores, la suma consignada en la columna séptima, se estampará en la once. Una vez formado dicho Repartimiento, se hará la copia y la lista correspondiente, ajustándose ésta en un todo al modelo número 7, haciéndose en ella el cuarteo correspondiente y consignándose en la columna que dice «primer trimestre» el importe total de un trimestre y la mitad de los semestrales; en la que dice «segundo trimestre», se estampará el importe de los recibos anuales del segundo semestre, de los semestrales y el de un trimestre; en la que dice «tercer trimestre», el importe de un trimestre y en la cuarta, el de otro trimestre, es decir, que los trimestrales se dividen en cuatro partes y los semestrales en dos, consignando-

se el importe de un trimestral y un semestral en la primer columna; el importe de los anuales, el de los del segundo semestre y una de las partes de los trimestrales, en la segunda columna que dice «segundo trimestre»; en la tercera, el importe de una de las partes trimestrales y en la cuarta, que dice «cuarto trimestre» la otra parte restante de los trimestrales.

Dichos documentos deberán reintegrarse; el original, con póliza de 1 peseta 20 céntimos por pliego o fracción, incluyendo las carpetas, y la copia y lista cobratoria, con timbre de 15 céntimos, en igual forma.

2.º Dichos Repartimientos han de estar formados antes del día 25 de octubre próximo, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones, cuya exposición se anunciará por medio de edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, certificándose en el respectivo Repartimiento, el cumplimiento de estos requisitos. Las reclamaciones que se presenten durante el plazo de exposición deberán ser resueltas antes del 15 de noviembre, en cuya fecha, unidas éstas a los Repartimientos respectivos se remitirá éstas a esta Administración de Rentas públicas. Si transcurriese esta fecha (15 de noviembre) sin que los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieran cumplido este servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas en el artículo 81 del citado Reglamento las que le serán exigidas con todo rigor.

3.º Con los expresados documentos se acompañará estado de las fincas que el Estado posea o administre en cada término municipal, expresando la procedencia de las mismas y de las fincas exentas a perpetuidad. Caso de no existir esta clase de fincas acompañará certificación negativa de este extremo.

4.º Todos estos documentos han de venir clara y limpiamente presentados, reintegrados convenientemente y autorizados por los individuos del Ayuntamiento y de las Juntas periciales los repartimientos y por los señores Alcaldes y Secretarios las listas cobratorias, sellándose todas sus hojas con el del respectivo Ayuntamiento.

5.º Conforme se decía en circular de esta Administración inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 27 del año 1926, las cuotas se clasificarán en anuales las

que no excedan el total cupo y en todos los recargos de 10 pesetas en semestrales las mayores de 10 y menores de 20, y en trimestrales desde 20 en adelante, debiendo resumir con entera exactitud el número de cada una de estas tres clases de contribuyentes, mediante la formación al final de los repartos de una escalaresumen de contribuyentes y de cuotas de cada una de estas clases, teniendo muy en cuenta, que las sumas respectivas arrojen el total de contribuyentes incluidos en el reparto y el total del cupo del Tesoro con inclusión de los recargos en el original, copia y lista cobratoria.

6.º Para la más fácil comprobación y examen de los repartimientos en que, bien por colocar los contribuyentes por orden alfabético, o bien, porque alguno de estos hubiere trasladado su residencia de un pueblo a otro, se les haga figurar en el próximo repartimiento en lugar distinto, con relación a los demás, del en que figuraba en el reparto anterior, se remitirá una relación de los que se hallen en este caso, con expresión de los números de orden que les corresponden en cada uno de los repartos.

7.º Una vez aprobados los repartimientos por esta Administración, se personarán los Ayuntamientos por medio de representante legal en esta oficina, para recoger los impresos de recibos que llenarán con la diligencia, claridad y exactitud debida.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones dará lugar a la imposición de la multa de 100 pesetas con la que desde ahora se condena a los contraventores o morosos, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por las infracciones reglamentarias.

Esta Administración espera de la actividad y celo de los señores Alcaldes, Juntas periciales y Secretarios el más exacto cumplimiento de estas disposiciones para no verse en el caso de imponerles las sanciones señaladas, pudiendo formular cuantas consultas estimen oportunas si en la aplicación de las mismas encontrasen algunas dudas.

León, 25 de agosto de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

Administración de Rentas públicas de la provincia de León

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Repartimiento que esta Administración practica para el año de 1928 entre los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber 21.445.653 pesetas de riqueza imponible, la que, aplicada el coeficiente que se eleva a 22'020,264 por 100, da una contribución de 3.753.516 pesetas, o sean 3.235.790 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 18.932,986 por 100, y 515.726 pesetas por recargos del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

1 Número de orden	2 AYUNTAMIENTOS	3 Rústica y colonia		4 Pecuaria		5 TOTAL		6 Cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100		7 Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas, aprobadas y demás conceptos del artículo 84		8 Cantidad total por que ha de contribuir cada Ayuntamiento	
		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Acebedo	24.193	»	14.030	»	38.223	»	8.417	»	»	»	8.417	»
2	Algadefe	80.626	»	3.284	»	83.910	»	18.477	»	149	84	18.626	84
3	Alhija de los Melones	138.549	»	25.451	»	164.000	»	36.113	»	1.255	»	37.368	»
4	Almaza	39.679	»	9.776	»	49.455	»	10.890	»	»	»	10.890	»
5	Albares de la Ribera	65.745	»	23.575	»	89.320	»	19.669	»	631	86	20.300	86
6	Ardón	150.288	»	12.581	»	162.869	»	35.864	»	2.072	61	37.936	61
7	Arganza	85.762	»	3.530	»	89.292	»	19.662	»	596	27	20.258	27
8	Armunia	53.592	»	5.674	»	59.266	»	13.051	»	»	26	13.077	84
9	Astorga	121.602	»	1.549	»	123.151	»	27.118	»	»	»	27.118	»
10	Balboa	33.405	»	8.075	»	41.480	»	9.134	»	»	»	9.134	»
11	Barjas	40.470	»	9.894	»	50.364	»	11.090	»	»	»	11.090	»
12	Bembibre	136.682	»	5.341	»	142.023	»	31.274	»	658	47	31.932	47
13	Benavides	133.176	»	20.576	»	153.752	»	33.857	»	973	80	34.830	80
14	Benza	79.761	»	10.075	»	89.836	»	19.782	»	»	»	19.782	»
15	Bercianos del Camino	32.741	»	9.503	»	42.244	»	9.302	»	»	»	9.302	»
16	Bercianos del Páramo	52.640	»	7.555	»	60.195	»	13.255	»	»	»	13.255	»
17	Berlanga del Bierzo	26.003	»	4.311	»	30.314	»	6.675	»	»	»	6.675	»
18	Boca de Huérgano	48.108	»	26.997	»	75.105	»	16.538	»	»	»	16.538	»
19	Boñar	119.822	»	25.668	»	148.490	»	32.698	»	229	10	32.927	10
20	Borrenes	38.491	»	2.601	»	41.092	»	9.049	»	1.293	67	10.342	67
21	Brazuelo	92.718	»	21.562	»	117.280	»	25.825	»	519	27	26.344	27
22	Burón	45.206	»	21.898	»	67.104	»	14.776	»	»	»	14.776	»
23	Bustillo del Páramo	56.383	»	36.668	»	93.051	»	20.490	»	»	»	20.490	»
24	Cabañas-Raras	28.424	»	8.064	»	36.488	»	8.085	»	227	71	8.262	71
25	Cabreros del Río	100.903	»	10.071	»	110.974	»	24.437	»	463	19	24.900	19
26	Cabrilanes	80.702	»	25.113	»	105.815	»	25.301	»	»	»	25.301	»
27	Cacabelos	82.338	»	787	»	83.095	»	18.298	»	1.547	4	19.845	84
28	Calzada del Coto	46.809	»	25.427	»	72.236	»	15.907	»	»	»	15.907	»
29	Campazas	56.855	»	7.230	»	64.085	»	14.112	»	34	14	14.146	14
30	Campo de la Lomba	40.856	»	8.925	»	49.781	»	10.962	»	»	»	10.962	»
31	Campo de Villavidel	53.374	»	5.329	»	58.703	»	12.926	»	»	»	12.926	»
32	Camponaraya	71.771	»	1.563	»	73.334	»	16.148	»	1.114	58	17.262	58
33	Canalejas	14.302	»	16.839	»	31.141	»	6.857	»	»	»	6.857	»
34	Candín	39.842	»	7.880	»	47.692	»	10.502	»	635	55	11.137	55
35	Cármenes	61.043	»	18.448	»	79.491	»	17.504	»	»	»	17.504	»
36	Carracedelo	76.177	»	7.463	»	83.640	»	18.418	»	270	13	18.688	13
37	Carrizo	92.829	»	9.201	»	102.123	»	22.488	»	245	12	22.733	12
38	Carrocera	35.621	»	15.493	»	51.054	»	11.242	»	155	17	11.397	17
39	Carucedo	54.445	»	9.395	»	63.840	»	14.058	»	250	»	14.308	»
40	Castillón	66.531	»	6.100	»	72.631	»	15.908	»	98	85	16.096	85
41	Castriello de Cabrera	51.031	»	14.519	»	68.550	»	15.093	»	723	53	15.818	53
42	Castriello de la Valduerna	40.505	»	744	»	41.249	»	9.088	»	»	»	9.088	»
43	Castriello de los Polvazares	52.907	»	7.714	»	60.621	»	13.349	»	93	75	13.442	75
44	Castrocalbón	85.858	»	16.971	»	102.829	»	22.643	»	»	»	22.643	»
45	Castrocontrigo	107.294	»	16.456	»	123.750	»	27.250	»	»	»	27.250	»
46	Castrofuerte	52.920	»	10.096	»	63.016	»	13.876	»	»	»	13.876	»
47	Castromudarra	17.688	»	4.687	»	22.375	»	4.927	»	»	»	4.927	»
48	Castropodame	86.398	»	11.101	»	97.499	»	21.469	»	»	»	21.469	»
49	Castrotierra	31.043	»	5.000	»	36.043	»	7.937	»	»	»	7.937	»
50	Cen	89.599	»	4.067	»	93.666	»	20.626	»	310	89	20.936	89
51	Cebanico	48.826	»	30.368	»	79.194	»	17.439	»	»	»	17.439	»
52	Cebrones del Río	53.819	»	29.475	»	83.294	»	18.342	»	94	32	18.436	32
53	Cimanes de la Vega	92.634	»	13.955	»	106.589	»	23.471	»	91	90	23.565	90
54	Cimanes del Tejar	46.186	»	20.399	»	66.585	»	14.662	»	»	»	14.662	»
55	Cistierna	83.178	»	15.724	»	98.902	»	21.778	»	»	»	21.778	»
56	Congosto	96.424	»	9.892	»	106.316	»	23.411	»	587	59	23.998	59
57	Corullán	84.250	»	5.352	»	89.602	»	19.731	»	1.812	63	21.543	63

	1	2	3	4	5	6	7	8
58	Corbillos de los Oteros.	97.202	6.274	103.476	22.786	439	05	23.225
59	Crémenes.	42.589	25.987	68.576	15.100			15.100
60	Cuadros.	71.841	30.209	102.050	22.472			22.472
61	Cubillas de los Oteros.	63.447	5.830	69.277	15.255			15.255
62	Cubillas de Rueda	113.709	33.986	147.695	32.523	67	64	32.590
63	Cubillos del Sil.	51.519	8.534	60.053	13.224			13.224
64	Cobos de Abajo.	118.531	33.255	151.786	33.424	1.586	97	35.010
65	Destriana.	100.367	12.386	112.753	24.828			24.828
66	El Burgo Raneros.	62.553	47.575	110.428	24.316			24.316
67	Encinedo.	80.233	22.781	102.814	22.640			22.640
68	Escobar de Campos.	47.842	2.768	50.610	11.144			11.144
69	Fabeo.	65.576	4.914	70.490	15.522	274	51	15.796
70	Folgozo de la Ribera.	79.423	12.206	91.629	20.177			20.177
71	Fresnedo.	39.160	7.586	46.746	10.294			10.294
72	Fresno de la Vega.	84.348	19.253	103.601	22.813			22.813
73	Fuentes de Carbajal.	43.427	6.326	49.753	10.956	26	13	10.982
74	Galleguillos de Campos.	142.837	9.599	152.436	33.567	206	62	33.773
75	Garralde de Torio.	117.175	36.189	153.364	33.771	65	84	33.836
76	Gordaliza del Pino.	37.914	6.867	44.781	9.861			9.861
77	Gordoncillo.	57.315	7.344	64.659	14.238	35	07	14.273
78	Gradefes.	299.873	93.625	393.398	96.627	886	52	87.513
79	Grajal de Campos.	128.380	12.350	140.730	30.989	9	98	30.998
80	Gusendos de los Oteros.	89.900	6.842	96.742	21.303	144	91	21.447
81	Hospital de Orbigo.	71.413	7.465	78.878	17.369	135	22	17.504
82	Iguña.	55.024	27.729	82.753	18.222			18.222
83	Izagre.	79.149	12.611	91.760	20.206	28	16	20.234
84	Iorca.	68.639	16.737	85.376	18.900			18.900
85	Jorilla de las Matas.	67.736	35.639	103.375	22.763	163	33	22.926
86	La Antigua.	79.128	26.740	105.868	23.312	222	50	23.534
87	La Bañeza.	125.783	19.017	144.802	31.855	427	35	32.312
88	La Ercina.	69.617	37.849	101.466	22.314	53	30	22.397
89	Laguna Dalsa.	49.526	8.410	57.936	12.757	368	61	13.125
90	Laguna de Negrillos.	109.319	22.201	131.720	29.005			29.005
91	Lancara de Luna.	70.777	27.599	98.376	21.663	30	14	21.693
92	La Pola de Gordón.	88.983	12.532	101.515	22.354	556	75	22.910
93	La Robla.	105.409	32.679	138.088	30.407	230	32	30.637
94	Las Omañas.	58.861	10.543	69.404	15.283	11	84	15.294
95	La Vecilla.	31.418	12.474	43.892	9.665			9.665
96	La Vega de Almanza.	43.582	16.461	60.043	13.222	63	27	13.285
97	León.	281.768	23.741	305.509	67.271			67.274
98	Los Barrios de Luna.	29.433	18.930	48.363	10.654			10.654
99	Los Barrios de Salas.	98.639	5.819	104.458	23.002	622	38	23.624
100	Lucillo.	59.904	16.814	76.718	16.894			16.894
101	Luyego.	81.417	15.103	96.520	21.254			21.254
102	Llanas de la Ribera.	105.323	23.065	128.390	28.272	243	20	28.515
103	Magaz de Cepeda.	29.372	15.393	44.765	9.857			9.857
104	Mansilla de las Mulas.	63.978	9.232	73.210	16.121			16.121
105	Mansilla Mayor.	99.259	18.360	117.619	25.900	25	55	25.925
106	Maraña.	19.799	8.759	28.558	6.289			6.289
107	Matdeón de los Oteros.	104.705	14.430	119.135	26.234	668	28	26.902
108	Matalana de Torio.	28.400	11.264	39.664	8.734	185	20	8.919
109	Matanza.	132.310	15.644	147.954	32.580	77	22	32.657
110	Molinaseca.	85.575	14.745	100.320	22.092	25	11	22.117
111	Murias de Paredes.	87.029	28.300	115.335	25.397	129	73	25.526
112	Noceda.	84.929	12.302	97.231	21.410	109	41	21.519
113	Onceda.	35.033	5.075	60.108	13.236	93	71	13.329
114	Onzonilla.	117.113	12.472	129.585	28.533			28.535
115	Oseja de Sajambre.	18.372	15.736	34.108	7.511			7.511
116	Pajares de los Oteros.	114.705	20.036	134.741	29.670			29.670
117	Palacios de la Valduerna.	66.005	7.599	73.604	16.208			16.208
118	Palacios del Sil.	56.490	18.981	75.471	16.618			16.618
119	Paradaseca.	46.949	7.439	54.388	11.976			11.976
120	Parameo del Sil.	59.181	29.763	88.944	19.586	224	52	19.810
121	Pedrosa del Rey.	10.894	5.944	16.838	3.708			3.708
122	Peranzanes.	35.042	9.044	44.086	9.708			9.708
123	Pobladura de Pelayo Garcia.	31.476	5.158	36.634	8.067			8.067
124	Ponferrada.	287.851	16.630	304.501	67.032	4.650	20	71.702
125	Posada de Valdeón.	25.383	7.335	32.708	7.202			7.202
126	Pozuelo del Páramo.	59.167	12.793	71.960	15.846	480	16	16.326
127	Prado de la Guzpeña.	15.816	7.695	22.911	5.045			5.045
128	Priaranza del Bierzo.	88.318	13.106	101.424	22.334	1.991	67	24.324
129	Prioro.	22.462	14.894	37.266	8.206			8.206
130	Puebla de Lillo.	24.855	33.036	57.891	12.748			12.748
131	Puente de Domingo Flórez.	82.661	8.059	90.720	19.977	850		20.827
132	Quintana del Castillo.	56.484	25.000	81.484	17.943	561	65	18.504
133	Quintana del Marco.	75.808	16.757	92.565	20.363			20.383
134	Quintana y Congosto.	73.477	18.961	92.438	20.335			20.335
135	Rabanal del Camino.	84.476	24.925	109.401	24.090			24.090
136	Requeras de Arriba.	34.389	13.157	47.546	10.470			10.470
137	Reneco de Valdutejar.	40.076	33.339	73.415	16.166			16.166
138	Reyero.	19.345	7.941	27.286	6.008			6.008

	1	2	3	4	5	6	7	8
220 Villamizar.		82.754	59.733	142.487		31.376		31.336
221 Villamol.		85.207	13.212	98.419		21.672	18.53	21.690
222 Villamontán.		120.435	22.369	142.804		31.445	196.96	31.611
223 Villamoratiel.		52.323	14.100	66.623		14.670	104.50	14.774
224 Villanueva de las Manzanas.		91.248	6.232	97.480		21.465	446.78	21.911
225 Villaobispo de Otero.		77.207	9.157	86.364		19.017	33.12	19.050
226 Villaquejada.		69.057	4.877	73.934		16.284		16.284
227 Villaquilambre.		121.957	19.720	141.677		31.198	95.74	31.293
228 Villarajo de Orbigo.		183.729	22.483	206.212		45.408	201.02	45.609
229 Villares de Orbigo.		148.689	11.718	160.407		35.322	248.73	35.570
230 Villasabariego.		139.008	29.787	188.795		41.573	306.38	41.879
231 Villaselán.		84.386	29.660	114.046		25.113	71.79	25.184
232 Villaturiel.		140.422	16.494	156.916		34.553	427.07	34.980
233 Vallaverde de Arcayos.		22.068	4.711	26.779		5.897		5.897
234 Villazala.		71.349	4.719	76.068		16.750		16.750
235 Villazanzo.		85.448	50.466	135.914		29.929		29.929
236 Zotes del Páramo.		62.546	19.138	81.684		17.987	623.69	18.610
TOTALES.		17.756.387	3.689.266	21.445.653		4.722.369	63.630.21	4.786.019.21

León, 10 de agosto de 1922.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante dicho plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término municipal, formular, respecto al mismo, las reclamaciones u. observaciones que estimen convenientes.

Villares de Orbigo, 24 de agosto de 1927.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finado el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

San Justo de la Vega, 26 de agosto de 1927.—El Alcalde, Santos Vega.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Formado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más puede ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valderrey, 26 de agosto de 1927.—El Alcalde, Luis Combarros.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de instrucción de León

EDICTO

Don César Camargo y Marín, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, se llama y cita a la señora de mediana edad, con vestido a cuadros, que iba en la procesión que pasaba por la tarde del domingo diez de julio último, por la calle de Fernando Merino, de esta capital, frente al Café Victoria, que al sacar un pañuelo de la cartera, se le cayó un billete del Banco de España de cincuenta pesetas, que perdió, para que, dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, a declarar en el sumario que instruyo con el número 129 del año actual, sobre hurto de un billete de cincuenta pesetas, e instruiría del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en León, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintisiete.—César Camargo.—El Secretario judicial, Licdo. Luis Gasque.

Cédula de citación

Pedro y Joaquín, cuyos apellidos se ignoran, gitanos, que son padre e hijo, que han residido en Benavides y la Bañeza, hoy en ignorado paradero, comparecerán en el término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en sumario número 118 del año actual sobre lesiones a Joaquín Martínez, por atropello con un carro en el Barrio de las Ventas de Nava, de esta ciudad, bajo apercibimiento, si no comparecen, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 25 de agosto de 1927. El Secretario, Licdo. Luis Gasque.

Imp. de la Diputación provincial.



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones.

Café exprés.—Leche de su granja Terraza y billares Siempre la más alta calidad en todos los artículos